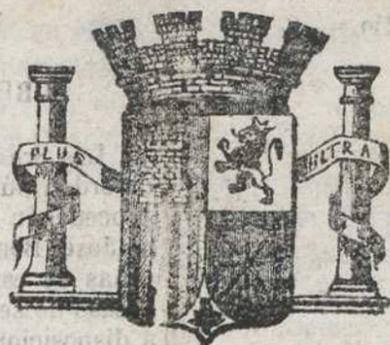


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1629.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan a continuación, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Señor Juez de primera instancia de Utrera, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias. Córdoba 12 de Abril de 1871. — Eugenio Alau.

Señas.

Una yegua castaña clara, calzada del izquierdo, lucera, con una sobremano en la izquierda, de marca, y cerrada.

Una burra castaña oscura, mediana, sin hierro, recién pelada, con una pájara pintada en la cadera derecha.

Otra mediana negra, cerrada, y con una cria.

Otra grande, gacha, herrada en el anca con T. y M. en la cadera derecha, preñada y cerrada.

Núm. 1630.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán a la busca y captura de Enrique Buesde, cuyas señas se espresan a continuación, y caso de ser habido lo remitirán a dis-

posición del Sr. Juez de primera instancia de San Fernando.

Córdoba 12 de Abril de 1871. —

Eugenio Alau.

Señas.

De oficio zapatero, estatura regular, cabello rubio, y como de 30 años de edad.

Núm. 1631.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se espresan a continuación; las cuales fueron robadas en el día seis del actual, en el término de Cabra, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Sr. Juez de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias. Córdoba 12 de Abril de 1871. — Eugenio Alau.

Señas del mulo.

Pelo negro, de 7 años de edad, de alzada regular, con una cicatriz en el brazo izquierdo por la parte de adentro cerca del pecho y con un remolino de pelo en cada jamon.

Una corona, dos sobrejalmas demediadas, una de ellas con estribo, un capote de muestra Granadino, demediado, con ramos en los cuatro extremos, y un ropon con una hebilla para la baticola.

Núm. 1332.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesion Procurador, á nombre de D. Francisco Gomez y Gomez, residente en la Granja de Torrehermosa, ha presentado á las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy, solicitud de registro de 114 pertenencias de la mina titulada Santa Elena, de mineral fosfato de cal, sito en la Carmonilla, dehesa de la Vaquera, terreno de la propiedad de Doña Trinidad Romero Falcon, término de Espiel, lindante á todos vientos con las tierras de expresada dehesa de la Vaquera, cuyo mineral se halla descubierto en una calicata al efecto formada.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida la ya dicha calicata, que se encuentra en una sierra al sitio designado, desde la que en direccion N. se medirán 500 metros, y se clavará la primera estaca; desde esta en direccion E. se medirán 570 metros, y se clavará la segunda; desde esta en direccion S. se medirán 1000 metros y se clavará la tercera; desde esta en direccion O. se medirán 1140 metros y se colocará la cuarta; desde esta en direccion N. se medirán 1000 metros y se clavará la quinta; desde esta en direccion E. se medirán 570 metros y se encontrará la primera, quedando así cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 10 de Abril de 1871. — El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1339.

Sanidad.

Trascurrido con exceso el plazo que se fijó en la circular de este Gobierno núm. 1541 inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al jueves 30 de Marzo último, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen aquella remitieran á esta superioridad los estados sanitarios correspondientes á los meses de Enero y Febrero de este año, así como el de niños nacidos, vacunados y muertos durante el 2.º semestre de 1870, sin que una gran parte de las mencionadas autoridades locales hayan cumplido con el envío de aquellos documentos, he acordado prevenir por última vez á los repetidos Sres. Alcaldes que no hayan cumplido dicho servicio, que lo verifiquen en el improrrogable plazo de cuatro días que nuevamente se señalan.

Córdoba 13 de Abril de 1871. — El Gobernador, P. D., Enrique Fernandez.

Núm. 1340.

Deslindes y amojonamientos.

No obstante lo terminantemente dispuesto en el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 23 de Diciembre último, sobre el deslinde y amojonamiento de los términos municipales y en las circulares que á su publicacion dirigió este Gobierno en el «Boletín oficial» á

los Sres. Alcaldes, son muy pocos los que á él se han dirigido, no ya dando parte de la terminacion de los trabajos toda vez que ha transcurrido el plazo de los dos meses que se fijaba en el Decreto, sino que ni aun de haberlos empezado.

Si en mi circular de 2 de Marzo manifestaba á las Autoridades populares el sentimiento con que veia el poco celo de las corporaciones que presiden en la realizacion del trabajo que se les encomendaba y que para ellas es tan beneficioso, con profundo pesar veo hoy, que no obstante mis continuas excitaciones, los Ayuntamientos, desentendiéndose de ellas, tratan de hacer ilusoria la determinacion del Gobierno supremo, que en último término y como arriba espreso, redunda muy principalmente en beneficio de los mismos pueblos.

Semejante proceder no ha podido menos de lamar mi atencion, mucho mas si se considera la responsabilidad que puede caberles en no cumplir las disposiciones emanadas del Gobierno que represento.

Bajo este supuesto y con objeto de cumplir con los deberes que á mi cargo son anejos, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 23 de Diciembre, encargándoles que en el preciso término de tercero dia me manifiesten todos sin escepcion de ninguna clase el estado en que se encuentren los trabajos de deslinde y amojonamiento de sus términos municipales, en la inteligencia que de no verificarlo les exigiré la debida responsabilidad, haciendo uso de otras medidas, aunque bien á mi pesar para lograr se realice inmediatamente lo dispuesto por el Gobierno.

Córdoba 13 de Abril de 1871.—
P. D., Enrique Fernandez.

Núm. 1341.

Hacienda.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion de esta circular se espresan, se servirán remitir á vuelta de correo á este Gobierno el estado demostrativo del importe del presupuesto Municipal que se les pedia en mis circulares números 1478 y 1549, en la inteligencia que de no verificar la remision, les exigiré la responsabilidad á que haya lugar, por ser causa de la paralización de este servicio.

Córdoba 13 de Abril de 1871.—
P. D., Enrique Fernandez.

Adamúz.

Alcaracejos.

Almodovar del Rio.
Baena.
Carcabuey.
Castro del Rio.
Doña Mencía.
Luque.
Nueva Cartella.
Pedro Abad.
Rambla.
Santa Ella.
Santa Eufemia.
Valenzuela.
Victoria.
Villaralto.
Villanueva del Rey.
Villanueva del Duque.
Zuheros.
Zambra.

Núm. 1342.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los autores del robo de un caballo y varios objetos, cuyas señas se espresan á continuacion, cuyo hecho tuvo lugar en las inmediaciones del cortijo de Marquillos el alto, de este término, siendo el dueño del caballo y efectos Cristobal Mora Escribano, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Abril de 1871.—
El Gobernador P. D., Enrique Fernandez.

Señas de los ladrones.

Uno alto, vestido con un calzon de paño castor, sombrero calañes y una alforja encarnada.

Otro alto de cuerpo, regordete, pantalon color ceniza, y un capote nuevo.

Señas de los caballos.

Pelo negro, lucero, lábio blanco, siete cuartas, dos señales que parecen dos cicatrices en las puntas de las orejas, capon, con el nacimiento de la cola blanco, de ocho años, con una cicatriz en la rodilla derecha.

Señas de los efectos.

Una chaqueta burdaleña, unas alforjas blancas, un bolso verde, un peine negro, otro bolso verde de algodón, algunos papeles, entre ellos la cédula de libertad de Cristobal Mora y Escribano, vesina de Campillo, y unas badanas y unas fajas blancas y una canana.

Núm. 1343.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José Bonilla Bermudez, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Utrera, con las seguridades consiguientes.

Córdoba 13 de Abril de 1871.—
P. D., Enrique Fernandez.

Señas.

Edad, de 30 á 35 años, estatura alta, delgado, pelo rubio, ojos azules, barba poblada, color blanco.

Núm. 1344.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales desaparecieron la noche del 7 del corriente del Cortijo nombrado Casa-tejado la baja, término de Castro del Rio, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha Villa, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Abril de 1871.—
P. D., Enrique Fernandez.

Señas.

Una yegua negra, cordon perdido, tres pies blancos y uno arañado, alzada algo mas de 7 cuartas, cerrada, preñada y herrada.

Otra castaña oscura, lucera, un pié calzado, 4 dedos mas de la marca, cinco años y herrada.

Otra torda clara, alzada mas de 7 cuartas, cerrada y preñada, con el hierro Q.

Núm. 1336.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Debiendo llevarse á efecto las compensaciones de los descubiertos en que aun están los pueblos de esta Provincia por el impuesto de Capitation y personal en los débitos que á favor de los respectivos Ayuntamientos resulten por los diferentes conceptos á que son acreedores al tesoro, y en cumplimiento de orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, prevengo á todos los Sres. Alcaldes se sirvan hacer entender á sus apoderados se presenten en la Intervencion de esta Administracion Económica antes del dia 20 del que rige para llevar á cabo dicha compensacion y autorizar los documentos precisos

al objeto; en la inteligencia que si transcurrido de aquel dia no lo hiciesen me veré en el imprescindible deber, muy á mi pesar, de hacer cumplir este servicio por medio de plantones que no se retirarán hasta que lo hubiesen verificado.

Córdoba 12 de Abril de 1871.—
Fernando de Lora.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del real decreto de 19 de Febrero de 1836 y de la ley de 1.º de Junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores, á corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicios de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas corporaciones y no tengan en el dia destino especial, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolos.

Art. 3.º De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administracion económica respectiva, y expresando en todos el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extension superficial, su situacion respecto del pueblo en que radiquen, su estado de conservacion y su valor aproximado.

Art. 4.º Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las corporaciones ó particulares estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley, sin que haya mediado cesion hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de 30 dias que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las corpora-

ciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautación por la Administración económica.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligadas á remitir á la Administración económica de la provincia, en el mismo plazo de 30 días en que aquellos radiquen, el decreto ú orden de concesión, para su exámen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como este se haya verificado por dicha Administración, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.

Art. 6.º Los Administradores económicos procederán inmediatamente á la incautación de todos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de corporaciones ó particulares y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1836, á la ley de 1.º de Junio de 1869 ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.

Art. 7.º También se llevará á efecto la incautación inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usufructo á las corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubiesen destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesión, podrá solicitarse la convalidación de esta en el plazo marcado en el art. 4.º, suspendiéndose entre tanto la incautación.

Art. 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautación de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasación y venta conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspensión de dichas ventas cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público conforme á la ley de 1.º de Junio de 1869.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Tribunal Supremo.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid,

á 7 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 276 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Pedro y Cándido Cabezon, Victoriano Romero y Nicolás Iñiguez:

1.º Resultando que reunidos varios mozos del pueblo de Ribafrecha en la noche del 27 de Febrero último en casa de Cándida Perez, se suscitó entre ellos con motivo de un baile cierta discusión que obligó á la dueña á despedirlos:

2.º Resultando que renovada en la calle la cuestión, fué acometido por los compañeros Juan de Dios Orte, quedando muerto en el acto á consecuencia de varias lesiones, algunas mortales de necesidad:

3.º Resultando que la Audiencia de Búrgos examinando y combinando las pruebas de criminalidad de los procesados, revocó la sentencia consultada; y citando como fundamento de su fallo el art. 333, núm. 2.º del Código penal antiguo, declaró autores del homicidio á los recurrentes sin circunstancias calificativas ni otras agravantes ni atenuantes, condenándoles á 13 años de reclusión, con las accesorias del caso y otros pronunciamientos, sobre lesiones causadas en la reyerta, que no han sido objeto del presente recurso:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley, sosteniendo que el caso se halla comprendido en el art. 334 de dicho Código, y no en el 333, núm. 2.º, en que la Sala ha apoyado su fallo: citando asimismo como infringidos los artículos 13, 19 y 20 del mismo, y exponiendo que las infracciones alegadas son de las que tratan los números 3.º y 4.º del artículo 4.º de la ley sobre recursos de casación criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, limitándose á declarar sobre las infracciones alegadas en el supuesto de ser de las señaladas en el art. 4.º de la ley sobre recursos de casación criminal:

2.º Considerando que los recurrentes, léjos de reconocer, partiendo de esta base legal, los hechos consignados en la sentencia como probados, fundan el recurso en la impugnación de la prueba que la Sala tuvo presente para declarar á los procesados autores del homicidio por haber tomado parte inmediatamente en su ejecución, al tenor

de los artículos del Código penal que invoca:

Y 3.º Considerando que careciendo el recurso de este requisito indispensable para su admisión, es evidente que no se halla comprendido en los números 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley que se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de Pedro y Cándido Cabezon, Victoriano Romero y Nicolás Iñiguez, á quienes condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 243 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Antonio Crisanto San Roman:

1.º Resultando que entretenidos jugando á los naipes varios jornaleros de Torrelavega la noche del 29 de Enero de 1870 en una taberna, entre los cuales se hallaban Juan Carral y José Antonio San Roman, se produjo contienda entre ámbos con ocasión del juego, que provocó aquel, intentando San Roman desafiarse, si bien se aquietaron ámbos á los pocos momentos, continuando bebiendo juntos; mas al salir posteriormente todos del establecimiento público se anticipó el San Roman, y ocultándose tras el pórtico de una ermita próxima salió de improviso, y al pasar el Carral le infirió una puñalada en el vientre, que ocasionó su muerte al siguiente día:

2.º Resultando que instruido el procedimiento en el Juzgado de Torrelavega, y seguida la causa en ámbas instancias, la Sala ter-

cera de la Audiencia de Búrgos, aceptando en un todo el criterio jurídico de aquel, dictó sentencia en 10 de Octubre último, por la que calificando el delito como de homicidio simple ejecutado sin circunstancias de atenuación ni agravación, del que resultaba autor el procesado por el convencimiento que produce el criterio racional, y haciendo aplicación de los artículos 333, párrafo segundo, y regla 45 de la ley provisional del Código antiguo, le condenó á 14 años de reclusión y las correspondientes penas accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándole en que la Sala sentenciadora ha cometido error de derecho al no estimar las dos circunstancias atenuantes 4.ª y 7.ª del art. 9.º del Código, ni rebajar la pena al grado inmediatamente inferior, según lo disponen los artículos que cita y que autorizan la admisión del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso Lopez:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, según lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 48 de Junio del año anterior, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada:

2.º Y considerando que los hechos en que se funda el recurso se hallan en contradicción con los consignados como probados por el Tribunal sentenciador, sin que concurren por tanto ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la expresada ley, ni sea por consiguiente admisible el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de José Antonio San Roman, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolución á la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Narciso Lopez,

Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—
Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1870, en el expediente número 224 procedente de la Audiencia de Cáceres sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Agustin Gutierrez y Hernandez, contra la sentencia pronunciada en 25 de Octubre último por la Sala segunda de dicha Audiencia en la causa sobre prolongacion indebida de funciones públicas y abuso en su ejercicio:

1.º Resultando que instruida causa en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas, á existencia del Gobernador de la provincia, contra D. Agustin Gutierrez, segundo Teniente de Alcalde del pueblo de Cañaveral, aparece que hallándose desempeñando el cargo de Alcalde en ausencia del propietario, y por encontrarse usando de licencia el primer Teniente Don Baldomero Blas, terminada esta en 12 de Diciembre de 1868, fué requerido por Blas para que dejase la jurisdiccion á fin de encargarse de ella el día siguiente 13, á lo que se negó mientras no se lo previniera el Gobernador, resignándola sin embargo en un Regidor el 19 del mismo mes:

2.º Resultando que á pretexto de ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento, el referido día 13 condujo un crecido número de operarios á un cercado de Rufino Durán Romero, y con el carácter de autoridad mandó derribar toda la pared que lindaba con un camino público y varios trozos de las restantes, y que entrasen reses á destruir el sembrado, como se verificó habiéndose tasado el daño de uno y otro en 1.849 rs.:

3.º Resultando que en 1867 tuvo con Durán una cuestion judicial promovida por este sobre interdicto de recobrar el mismo terreno en que se ejecutó el derribo de que se trata, en virtud de la cual se le mandó respetar la posesion en que se hallaba Durán, condenándoles en las costas:

4.º Resultando que fallada la causa en primera instancia y remitida en consulta, la Audiencia del territorio, aceptando los resultados y considerandos de la sentencia, estimó que habia dos delitos, uno de prolongacion indebida de funciones públicas comprendido en el art. 310 del Código de 1850, y otro de abuso en el ejercicio de

ellas penado en el 313 del mismo: que aquel habia sido medio de perpetrar el segundo, por cuya razon era aplicable lo que dispone el 77, debiendo en su consecuencia imponerse la pena del mas grave en su grado máximo: que por ser mas benigna la sancion del Código penal de 1850 respecto á la multa que la que establece el reformado, debia aplicarse aquella, y que la causa estaba pendiente cuando se publicó la ley sobre reforma del procedimiento criminal, condenó á Don Agustin Gutierrez á cuatro años de inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos, en la multa de 100 pesetas é indemnizacion de 1.849 rs. á favor de Durán:

5.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, aduciendo en su apoyo los casos 1.º y 5.º del artículo 4.º de la ley sobre establecimiento de dicho recurso, y alegando respecto del abuso de Autoridad que se le atribuye, que es un hecho inocente á que se contraen los artículos 11 y 12 del mismo Código; y en cuanto á la prolongacion indebida de funciones públicas, tampoco debe calificarse de delito sin infringir el art. 6.º y la disposicion contenida en el párrafo segundo del art. 505; y aun en el caso de haberse calificado bien y debidamente en la ejecutoria, se ha cometido la infraccion del art. 25 en su párrafo segundo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que hay prolongacion indebida de funciones cuando el empleado público continúa ejerciendo su cargo despues que debe cesar en él, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales del ramo respectivo:

2.º Considerando que D. Agustin Gutierrez se hallaba funcionando durante la licencia del Teniente primero D. Baldomero, y terminada esta en 12 de Diciembre estaba en el deber de resignar desde luego el cargo en el citado Teniente Alcalde primero, á quien correspondia ejercerlo segun la ley; mucho mas habiendo sido requerido al efecto, y en lugar de hacerlo así continuó desempeñándolo el día 13, y valiéndose de esta investidura cometió los delitos de que ha sido acusado:

3.º Y considerando, por último, que la Sala sentenciadora, apreciando segun su criterio estos hechos, los ha calificado con arreglo á las prescripciones penales vigentes, y por consecuencia que no son inocentes y lícitos como se alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por D. Agustin Gutierrez, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador por medio de copia certificada á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—
Emilio Fernandez Cid.

JUZGADOS.

Núm. 1628.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Pedro Fernandez Amador, natural de Montegicjar, para que en el término de nueve dias, contados desde la última insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo y otros por hurto; y á la vez se exhorta á todas las autoridades tanto civiles como militares ó de cualquiera otra clase, para que si fuere habido el susodicho, lo remita á este Juzgado inmediatamente con las seguridades convenientes.

Montoro y Abril 8 de 1871.—
Jesus Ferreiro y Hermida.—El actuario, Luis Maria Pedrajas.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta

en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arriendan los cortijos de Zahornil, término de Santaella, y el de Maestre escuela bajo, en el de la Rambla, y las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava para desde S. Miguel próximo, pertenecientes los tres prédios al Excelentísimo Sr. Marqués de Villanueva.

Desde el día se oyen proposiciones en las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez número 2, donde se suministrarán los conocimientos que sobre el particular se puedan interesar.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Córdoba. 4371.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA,
San Fernando 34.